



**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-SP-12/2014 y su acumulado RA-SP-15/2014, relativo a los Recursos de Apelación, interpuestos por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Gloria Karina Lagarda Lugo, por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 14, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del partido y la persona antes mencionados, con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

### **RESULTANDO**

1.- Con fecha dieciocho de diciembre del año pasado, Mario Aníbal Bravo Peregrina, comisionado suplente del Partido Acción nacional, presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando al Partido Revolucionario Institucional y a Gloria Karina Lagarda Lugo, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, por la difusión de propaganda que denigra al Partido Acción Nacional.

2.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veintitrés de abril del año que transcurre, la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento declarando al Partido Revolucionario Institucional, responsable de la difusión de propaganda con expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, y sancionándolo con multa por la cantidad de \$67,290.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y absolviendo a Gloria Karina Lagarda Lugo de responsabilidad por la conducta infractora de la ley que se le imputó.

**3.-** Inconformes con el sentido del fallo, María Antonieta Encinas Velarde, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, y Gloria Karina Lagarda Lugo, por su propio derecho, interpusieron en su contra recurso de apelación ante la propia Autoridad Administrativa Electoral Local, a través de los escritos sellados de recibido con fechas veintinueve de abril y seis de mayo del presente año, respectivamente, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**4.-** Mediante oficios recibidos con fecha siete y doce de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral los expedientes formados con motivo de los recurso de apelación antes precisados; mismos que se turnaron a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, registrándose bajo los expedientes número RA-SP-12/2014 y RA-SP-15/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha dieciséis del mismo mes y año, se admitieron los recurso de apelación de referencia, se acordó la acumulación de los mismos y se ordenó turnar el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**III.-** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento de los recursos de apelación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por las recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir los informes circunstanciados en los medios de impugnación que se atienden, sostiene que los recursos de apelación en estudio no constituyen el medio de impugnación idóneo para recurrir el acuerdo emitido por el consejo, en virtud de que primeramente se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327, del Código Electoral del Estado; aduce que las recurrentes parten de una premisa equivocada al fundar la procedencia de sus recursos en el texto del artículo 328 del Ordenamiento Jurídico antes citado, reformado mediante decreto número 110 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, no obstante que con fecha veinticuatro de junio del año pasado se llevó a cabo una nueva publicación que sustituyó a la anterior y en la que no se contempla la reforma del referido artículo 328; agregan que si esta nueva publicación no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora.

Resultan infundadas las argumentaciones soporte de la causal revelada por la Responsable, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Revolucionario Institucional y Gloria Karina Lagarda Lugo, se duelen de la resolución contenida en el acuerdo número 14, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del partido y la persona antes mencionados, donde la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento declarando al Partido Revolucionario Institucional, responsable de la difusión de propaganda con expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, y sancionándolo con multa por la cantidad de \$67,290.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y absolviendo a Gloria Karina Lagarda Lugo de responsabilidad por la conducta infractora de la ley que se le imputó, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser

los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014, RA-TP-04/2014 y RA-SP-06/2012, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**IV.-** Para estructurar sus agravios, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial respectivo, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“... PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida valoración de pruebas.*

*Esto es así, porque cuando se tiene certeza que la denunciada es Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del PRI y que se manifestó en las comparecencias del Partido y de la ciudadana denunciada que las publicaciones se hicieron a título personal, el Consejo indebidamente estima la conducta como de actuación directa de mi representado a través de ella por tener la calidad de funcionaria partidista, no obstante que el quejoso no acreditó que se haya procedido en ejercicio de atribuciones partidistas, como tampoco hay constancias que pongan de relieve que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, haya resuelto la publicación en ejercicio de atribuciones partidistas o que esto haya derivado de acciones propias de sus responsabilidades partidistas.*

*En el caso, hay constancias fehacientes de que las publicaciones las pagó la denunciada y así se advierte de la resolución impugnada y hay absolutamente ninguna probanza que vincule a mi representado con las publicaciones denunciadas, resultando en ilegal que el Consejo asuma que los pagos los hizo la Secretaria de Comunicación e Imagen del PRI, pues ni la parte quejosa ni del caudal probatorio se acredita que la publicación se haya hecho con ése carácter.*

*Lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, porque la determinación de la responsable descansa en una especulación que se desvanece al haber en el sumario constancias suficientes y contundentes de que la acción de publicación se llevó a cabo en pleno ejercicio de la libre expresión de ideas a la que tiene derecho la C. Gloria Karina Lagarda Lugo; luego entonces no es admisible sostener que por razón de que la denunciada ostente un cargo en el área de comunicación e imagen del Partido que represento, por ésa sola circunstancia le*

*resulta responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.*

*Así las cosas, el reconocimiento de que la ciudadana denunciada sea funcionaria partidista no es suficiente para que le resulte responsabilidad a mi representado, pues es claro que en ningún momento tuvo oportunidad de llevar a cabo acciones tendientes a deslindarse en forma previa a su publicación y se tuvo conocimiento de los hechos y de la publicación por parte de mi representado, hasta el momento del emplazamiento al procedimiento sancionador.*

*De la misma manera los razonamientos y la conclusión a la que arriba la responsable en el considerando V de la resolución que se impugna, devienen en contrarios a derecho y carentes de la debida motivación, cuando se sostiene que porque mi representado conocía la conducta por haber una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional tramitada ante la autoridad electoral federal bajo número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 en cuya propaganda denunciada se contenían frases similares de que "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR" constituye un indicio de que se conocía la conducta, lo que es inexacto, porque en aquél caso se denunció directamente al partido por contenidos en los promocionales de radio y televisión y, en el caso particular, los contenidos señalados como denigrantes se refieren a inserciones en medios de comunicación impresa cuya autoría es claro que corresponde en forma exclusiva a la ciudadana denunciada y por ende, no puede resultarle responsabilidad a mi representado.*

*Es así, que los razonamientos del considerando V devienen en contrarios a derecho causando un agravio al Partido Revolucionario Institucional.*

*Razón por la cual acudimos ante ése H. Tribunal Estatal Electoral a solicitar la reparación de la afectación causada a mi representado por la autoridad administrativa electoral.*

*La responsable deduce que el Partido actuó a través de la ciudadana denunciada por ser funcionaria partidista y que por tener a su cargo la imagen del PRI, es que concluye que el PRI actuó a través de ella y por ende realizó la conducta infractora denunciada, lo que es incorrecto, porque no hay absolutamente ninguna vinculación directa entre la propaganda y su contenido, con el Partido revolucionario Institucional, pues no se contiene en ella el emblema ni se refiere la plataforma política de dicho instituto político, resultando los razonamientos, especulaciones y conclusiones incorrectas.*

*Especulación, porque subjetivamente sostiene que se trató de desvincular al Partido, razonamiento que resulta incorrecto dado que las constancias ponen de relieve que se actuó en nombre propio por la ciudadana denunciada resultando insuficiente para arribar a tal conclusión el que haya un procedimiento especial sancionador, mismo que la responsable reconoce que está en trámite ante la autoridad electoral federal y a partir de ello concluir que en el caso concreto la autoría y responsabilidad de la publicación corresponde al PRI.*

*La conclusión de que Karina Lagarda realizó las publicaciones y que por ocupar el cargo de Secretaria de Comunicación e Imagen del PRI, no puede desvincularse de al partido de responsabilidad, resulta contraria a derecho, pues no es suficiente para considerar que la difusión la hizo el partido, pues la referencia que en considerando V de la resolución combatida se hace de los estatutos de mi representado, donde se invocan dispositivos que prevén los órganos de dirección como lo son los artículos 64 y 120 que se refieren a los comités directivos estatales como órganos de dirección, deviene en insuficiente para estimar que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo es dirigente partidista, pues los dispositivos estatutarios que la responsable refiere, no prevén la Secretaría de Comunicación e Imagen como un cargo de dirigencia; luego entonces, la determinación de la responsable deviene también en infundada y por ende violatoria del artículo 16 pues se fundamenta en disposiciones que no prevén la situación jurídica que invoca dado que la Secretaría de Comunicación e imagen no es parte de la estructura directiva de mi representado.*

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida valoración de pruebas.*

*Ello, porque en el considerando V de la resolución impugnada se omite tomar en consideración que en los contenidos de los cintillos de las publicaciones denunciadas, en todos y cada uno de ellos se cita la fuente de la información, lo cual se constituye como un hecho sobre el cual es claro que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, en pleno ejercicio de su libertad de expresión hizo una crítica dura a partir de información*

pública, razón por la cual no puede asumirse que se actualice el elemento infractor que la responsable identifica como inciso d) esto en el considerando V, pues claramente se aprecia — como la propia responsable lo transcribe en el considerando en cita—que se establece en unos casos como fuente, la página de Internet del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado [www.isaf.gob.mx](http://www.isaf.gob.mx) particularmente en lo relativo a la Cuenta Pública 2012 y en otros casos se cita como fuente de la información sobre la cual se expone una opinión por parte de la ciudadana denunciada a la Secretaría de Salud de la entidad, de tal modo que al tratarse las manifestaciones de opiniones unidas a hechos, es que no se actualiza la infracción denunciada pues únicamente se expresa una crítica y opinión respecto del desempeño del Partido Acción Nacional en Sonora, esto con el propósito de generar entre la ciudadanía un debate en torno a la política gubernamental en materia de relativa a fondos o recursos públicos para el transporte público, de incremento de muertes de mujeres embarazadas y de atención a pacientes con enfermedades transmisibles.

En ese orden de ideas, lo expresado en las publicaciones denunciadas no debe ser sujeto a un canon de veracidad al constituir una opinión, juicio o apreciación emitida no por un instituto político, sino por una ciudadana en pleno ejercicio de su libertad de expresión, de lo que se sigue que, en términos de la normatividad electoral, la conducta no puede ser calificada ni como infractora, ni mucho menos atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque la inserción de la palabra "corrupto" en los cintillos denunciados no puede denigrar al PAN pues se emite en el contexto de la irregularidad en la administración de recursos públicos en materia de transporte por la falta de 600 millones de pesos del fondo de transporte público, lo que deriva inclusive de información de parte de autoridades públicas, de modo tal que no es una mera Opinión que admita ser sujeta a un canon de veracidad sino que, en todo caso, estamos ante opiniones vinculadas a hechos públicos. Igual suerte corre lo relativo a la duplicidad de muertes de mujeres embarazadas o que Sonora cuente con el último lugar en atención a enfermedades transmisibles, pues entonces los calificativos no necesariamente tienen una connotación negativa y contraria a la ley como lo sostiene la; es decir, que no en todos los casos el verbo corromper tiene una significación negativa, pues el término corromper tiene la siguiente connotación de acuerdo a la misma fuente de la lengua española:

corromper.

(Del lat. *corrumpere*).

- 1.- tr. *Alterar y trastocar la forma de algo.* U. t. c. pml.
- 2.- tr. *Echar a perder, depravar, dañar, pudrir.* U. t. c. pml.
- 3.- tr. *Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera.*
- 4.- tr. *Pervertir o seducir a alguien.*
- 5.- tr. *Estragar, viciar. Corromper las costumbres, el habla, la literatura.* U. t. c. pml.
- 6.- tr. coloq. Ar. y Nay. *Incomodar, fastidiar, irritar.*
- 7.- intr. *Oler mal.*

Razonamiento expresado en el escrito de comparecencia de mi representado y que la responsable no tomó en consideración.

Por otra parte, la responsable afirma sin referir ejecutoria o tesis alguna, de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha proscrito la utilización de frases (SIC) corrupto en la propaganda político-electoral, lo cual resulta una temeridad aseverarlo, pues es claro que la definición que da la Real Academia de la Lengua Española no genera una referencia unívoca en sentido negativo, pues permite identificar situaciones de alteración, o vicios sin que necesariamente se vincule al destinatario del calificativo, COMO titular de una conducta ilícita y por ende negativa.

En conclusión, la responsable erra en su consideración de que por la inclusión de las palabras "el PAN es corrupto...", se constituya propaganda política denostativa hacia dicho partido, lo que desde luego que agravia a mi representado, por cuanto que en principio, indebidamente se le atribuye una conducta no realizada por su dirigencia y cuyo contenido, bajo el contexto de la fuente de información y del contenido, no debe calificarse como denostativa.

De esta forma, debe estimarse que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos respecto de acontecimientos de interés público, que si bien en el contexto en que son emitidos se atribuyen de forma directa al Partido Acción Nacional, no existe la imputación de algún hecho ilícito, por el contrario, se advierte que los cintillos difundidos refieren hechos valorativos de interés público para los ciudadanos, por lo que resulta natural que su solución se encuentre inmersa en el

*debate político, y que solo refleja la opinión del emisor sobre dichas cuestiones.*

*Por otra parte, es absurdo que aún cuando el Consejo reconoce la citación de la fuente de información, sostenga que por hacerse una crítica negativa, se actualice la infracción de denigración al PAN y que por tal razón generan una imagen negativa de éste en los receptores de la información, lo que resulta absolutamente equivocado y contrario a derecho en afectación franca a mi representado, pues se insiste en que se califica una conducta de particulares como propia de mi representado y por otra parte disminuye la libertad de expresión al reprimir el debate político entre la ciudadanía y como resultado de tan desafortunada actuación le impone multa de naturaleza económica.*

*Queda acreditado que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, forman parte de un debate político abierto respecto de acontecimientos desarrollados en la entidad, lo que tiene dentro de su finalidad constitucional la conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión. De allí que las expresiones denunciadas, a pesar de constituir un lenguaje fuerte, cáustico, incomodo o desagradable, están dentro del grado de ser toleradas por el PAN, al estar en una posición dentro de la comunidad que les exige una tolerancia mayor que lo que debe soportar el ciudadano común, además de que habiendo sido emitidas en el curso del debate político, se encuentran dentro del ámbito de la crítica aceptable en un estado democrático.*

*En consecuencia, la imposición de la multa deviene en ilegal, por ser consecuencia de actos igualmente contrarios a la ley.*

*En razón de lo anterior, es que el Acuerdo impugnado debe revocarse y dejar sin efecto la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional...”.*

Por su parte, Gloria Karina Lagarda Lugo, por su propio derecho, para sustentar su demanda de apelación, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*“... PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida valoración de pruebas.*

*Esto es así, porque aún cuando se tiene certeza que la suscrita es Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que se manifestó en las comparecencias tanto de la suscrita como del Partido Revolucionario Institucional, que las publicaciones se hicieron por parte de la suscrita a título personal, el Consejo indebidamente estima que la conducta realizada por la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, como de actuación directa del Partido Revolucionario Institucional a través de la suscrita por tener la calidad de funcionaria partidista, no obstante que el quejoso no acreditó que la firmante haya procedido en ejercicio de sus atribuciones partidistas, como tampoco hay constancias que pongan de relieve que la suscrita, haya resuelto la publicación en ejercicio de atribuciones partidistas o que esto haya derivado de acciones propias de sus responsabilidades partidistas.*

*En el caso, hay constancias fehacientes de que la suscrita pague las publicaciones en forma personal, y así se advierte de la resolución impugnada y no hay absolutamente ninguna probanza que vincule al Partido Revolucionario Institucional con las publicaciones denunciadas, resultando ilegal que el Consejo asuma que los pagos los hizo la Secretaria de Comunicación e Imagen del PRI, pues ni la parte quejosa ni del caudal probatorio se acredita que la publicación y el pago de las mismas, las haya hecho con ése carácter, sino como tal y lo exprese en mi escrito de comparecencia dichas publicaciones las hice a título personal, como cualquier ciudadana.*

*Lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, porque la determinación de la responsable descansa en una especulación, que se desvanece al haber en el sumario constancias suficientes y contundentes de que la acción de publicación la lleve a cabo en pleno ejercicio de la libre expresión de ideas a la que tengo derecho como ciudadana; luego entonces no es admisible sostener que por razón de que la suscrita ostenta el cargo de Secretaria de comunicación e imagen del PRI, por ésa sola circunstancia le resulta7responsabilidad al Partido Revolucionario*

*Institucional.*

*Así las cosas, el reconocimiento de que la suscrita sea funcionaria partidista no es suficiente para que le resulte responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, pues es claro que en ningún momento tuvo oportunidad dicho partido Político de llevar a cabo acciones tendientes a deslindarse en forma previa a la publicitación realizada por la suscrita a título personal, ya que tuvo conocimiento el citado Órgano Político de los hechos y de la publicación hasta el momento del emplazamiento al procedimiento sancionador.*

*De la misma manera los razonamientos y la conclusión a la que arriba la responsable en el considerando V de la resolución que se impugna, devienen en contrarios a derecho y carentes de la debida motivación, cuando sostiene que el Partido Revolucionario Institucional conocía de la conducta realizada por la suscrita, por haber una denuncia en contra del PRI tramitada ante la autoridad electoral federal bajo número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 en cuya propaganda denunciada se contenían frases similares de que "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR" constituye un indicio de que se conocía la conducta, lo cual es inexacto, porque en aquél caso se denunció directamente al partido por contenidos en los promocionales de radio y televisión y, en el caso particular, los contenidos señalados como denigrantes se refieren a inserciones en medios de comunicación impresa cuya autoría es claro que corresponde en forma exclusiva a la suscrita Gloria Karina Lagarda Lugo y por ende, no puede resultarle responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional.*

*Es así, que los razonamientos del considerando V devienen en contrarios a derecho causando un agravio al Partido Revolucionario Institucional.*

*Razón por la cual acudimos ante ése H. Tribunal Estatal Electoral a solicitar la reparación de la afectación causada al Partido Revolucionario Institucional, ya que la autoridad exclusiva de las inserciones que hoy nos ocupa son únicamente de la suscrita, y no por indicaciones o instrucciones de mis superiores con motivo de mi relación de trabajo con el instituto político mencionado.*

*La responsable deduce que el Partido Revolucionario Institucional actuó a través de la suscrita por ser funcionaria partidista y por tener a mi cargo la imagen del Partido Revolucionario Institucional, es que concluye que el PRI actuó a través de mí y por ende realizó la conducta infractora denunciada, lo que es incorrecto, porque no hay absolutamente ninguna vinculación directa entre la propaganda y su contenido, con el Partido revolucionario Institucional, pues no se contiene en ella el emblema ni se refiere la plataforma política de dicho instituto político, resultando los razonamientos, especulaciones y conclusiones incorrectas, ya que como lo he venido sosteniendo actué de manera personal y haciendo uso del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a que tengo derecho como ciudadana, y que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.*

*Especula, porque subjetivamente sostiene que trate de desvincular al Partido Revolucionario Institucional, razonamiento que resulta incorrecto dado que las constancias ponen de relieve que actué en carácter personal, como cualquier ciudadana, resultando insuficiente para arribar a tal conclusión el que haya un procedimiento especial sancionador, mismo que la responsable reconoce que está en trámite ante la autoridad electoral federal y a partir de ello concluir que en el caso concreto la autoría y responsabilidad de la publicación corresponde al PRI.*

*La conclusión de que la suscrita realice las publicaciones y que por ocupar el cargo de Secretaria de Comunicación e Imagen del PRI, no puede desvincularse al Partido Revolucionario Institucional de responsabilidad, resulta contraria a derecho, pues no es suficiente para considerar que la difusión la hizo el PRI, pues la referencia que en considerando V de la resolución combatida se hace de los estatutos del Partido Político referido, donde se invocan dispositivos que prevén los órganos de dirección como lo son los artículos 64 y 120 que se refieren a los comités directivos estatales como órganos de dirección, deviene en insuficiente para estimar que la suscrita es dirigente partidista, pues los dispositivos estatutarios que la responsable refiere, no prevén la Secretaría de Comunicación e Imagen como un cargo de dirigencia; luego entonces, la determinación de la responsable deviene también en infundada y por ende violatoria del artículo 16 pues se fundamenta en disposiciones que no prevén la situación jurídica que invoca dado que la Secretaría de Comunicación e Imagen que hoy ostento, no es parte de la estructura directiva del Partido Revolucionario Institucional.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida valoración de*



pruebas.

Ello, porque en el considerando V de la resolución impugnada se omite tomar en consideración que en los contenidos de los cintillos de las publicaciones denunciadas, en todos y cada uno de ellos se cita la fuente de la información, lo cual se constituye como un hecho sobre el cual es claro que la suscrita Gloria Karina Lagarda Lugo, en pleno ejercicio de mi libertad de expresión hice una crítica dura a partir de información pública, razón por la cual no puede asumirse que se actualice el elemento infractor que la responsable identifica como inciso d) esto en el considerando V, pues claramente se aprecia — como la propia responsable lo transcribe en el considerando en cita—que se establece en unos casos como fuente, la página de internet del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado [www.isaf.gob.mx](http://www.isaf.gob.mx) particularmente en lo relativo a la Cuenta Pública 2012 y en otros casos se cita como fuente de la información sobre la cual se expone una opinión por parte de la suscrita a la Secretaría de Salud de la entidad, de tal modo que al tratarse las manifestaciones de opiniones unidas a hechos, es que no se actualiza la infracción denunciada pues únicamente exprese en las publicaciones denunciadas, una crítica y opinión respecto del desempeño del Partido Acción Nacional en Sonora, esto con el propósito de generar entre la ciudadanía un debate en torno a la política gubernamental en materia relativa a fondos o recursos públicos para el transporte público, de incremento de muertes de mujeres embarazadas y de atención a pacientes con enfermedades transmisibles.

En ese orden de ideas, lo expresado en las publicaciones denunciadas no debe ser sujeto a un canon de veracidad al constituir una opinión, juicio o apreciación emitida no por un instituto político, sino por una ciudadana en pleno ejercicio de su libertad de expresión, de lo que se sigue que, en términos de la normatividad electoral, la conducta no puede ser calificada ni como infractora, ni mucho menos atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque la inserción de la palabra "corrupto" en los cintillos denunciados no puede denigrar al PAN pues se emite en el contexto de la irregularidad en la administración de recursos públicos en materia de transporte por la falta de 600 millones de pesos del fondo de transporte público, lo que deriva inclusive de información de parte de autoridades públicas, de modo tal que no es una mera opinión que admita ser sujeta a un canon de veracidad sino que, en todo caso, estamos ante opiniones vinculadas a hechos públicos. Igual suerte corre lo relativo a la duplicidad de muertes de mujeres embarazadas o que Sonora cuente con el último lugar en atención a enfermedades transmisibles, pues entonces los calificativos no necesariamente tienen una connotación negativa y contraria a la ley como lo sostiene la responsable; es decir, que no en todos los casos el verbo corromper tiene una significación negativa, pues el término corromper tiene la siguiente connotación de acuerdo a la misma fuente de la lengua española:

corromper.

(Del lat. *corrumpere*).

- 1.- tr. Alterar y trastocar la forma de algo. U. t. c. prnl.
- 2.- tr. Echar a perder, depravar, dañar, pudrir. U. t. c. prnl.
- 3.- tr. Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera.
- 4.- tr. Pervertir o seducir a alguien.
- 5.- tr. Estragar, viciar. Corromper las costumbres, el habla, la literatura. U. t. c. prnl.
- 6.- tr. coloq. Ar. y Nay. Incomodar, fastidiar, irritar.
- 7.- intr. Oler mal.

Razonamiento expresado en mi escrito de comparecencia y que la responsable no tomó en consideración.

Por otra parte, la responsable afirma sin referir ejecutoria o tesis alguna, de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha proscrito la utilización de frases (SIC) corrupto en la propaganda político-electoral, lo cual resulta una temeridad aseverarlo, pues es claro que la definición que da la Real Academia de la Lengua Española no genera una referencia unívoca en sentido negativo, pues permite identificar situaciones de alteración, o vicios sin que necesariamente se vincule al destinatario del calificativo, como titular de una conducta ilícita y por ende negativa.

En conclusión, la responsable erra en su consideración de que por la inclusión de las palabras "el PAN es corrupto...", se constituya propaganda política denostativa hacia dicho partido, lo que desde luego que agravia al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto que en principio, indebidamente se le atribuye una conducta no realizada por su diligencia, ya que la autoría de dichas publicaciones es única y exclusivamente

de la suscrita quien lo hice a título personal, y que además cuyo argumento, bajo el contexto de la fuente de información y del contenido, no debe calificarse como denostativa.

*De esta forma, debe estimarse que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos respecto de acontecimientos de interés público, que si bien en el contexto en que son emitidos se atribuyen de forma directa al Partido Acción Nacional, no existe la imputación de algún hecho ilícito, por el contrario, se advierte que los cintillos difundidos refieren hechos valorativos de interés público para los ciudadanos, por lo que resulta natural que su solución se encuentre inmersa en el debate político, y que refleja la opinión de la suscrita sobre dichas cuestiones.*

*Por otra parte, es absurdo que aún cuando el Consejo reconoce la citación de la fuente de información, sostenga que por hacerse una crítica negativa, se actualice la infracción de denigración al PAN y que por tal razón generan una imagen negativa de éste en los receptores de la información, lo que resulta absolutamente equivocado y contrario a derecho en afectación franca y directa al Partido Revolucionario Institucional, pues se insiste en que se califica una conducta realizada por la suscrita en mi calidad de ciudadana, como propia del Partido Político antes referido y por otra parte disminuye la libertad de expresión al reprimir el debate político entre la ciudadanía y como resultado de tan desafortunada actuación le impone multa de naturaleza económica al Partido Revolucionario Institucional.*

*Queda acreditado que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, forman parte de un debate político abierto respecto de acontecimientos desarrollados en la entidad, lo que tiene dentro de su finalidad constitucional la conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión. De allí que las expresiones denunciadas, a pesar de constituir un lenguaje fuerte, cáustico, incomodo o desagradable, están dentro del grado de ser toleradas por el PAN, al estar en una posición dentro de la comunidad que les exige una tolerancia mayor que lo que debe soportar el ciudadano común, además de que habiendo sido emitidas en el curso del debate político, se encuentran dentro del ámbito de la crítica aceptable en un estado democrático.*

*En consecuencia, la obligación de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional deviene en ilegal, por ser consecuencia de actos igualmente contrarios a la ley, mas aun que dicho Instituto Político no fue el autor de dichas publicaciones, pues tal y como lo he mencionado en repetidas ocasiones en el cuerpo del presente recurso la autoría de las publicaciones denunciadas son de la autoría única y exclusivamente de la suscrita, y cuyo contenido no constituyen propaganda política sino que se insertan en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión contenidas y consagradas en nuestra Carta Magna.*

*En razón de lo anterior, es que el Acuerdo impugnado debe revocarse y dejar sin efecto la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional...”.*

**V.-** Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que este Tribunal no hará ningún pronunciamiento en relación con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró improcedente la denuncia presentada por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, en contra de Gloria Karina Lagarda Lugo, en virtud de que del estudio de las constancias existentes en autos se advierte que esa decisión de la responsable quedó firme, toda vez que las partes la consistieron tácitamente al no impugnarla en su oportunidad mediante la interposición del recurso legal correspondiente; en consecuencia, sólo se procederá al estudio y resolución de los motivos de inconformidad que los recurrentes aducen contra la determinación de dicha autoridad en el sentido de declarar al Partido Revolucionario Institucional como responsable de difundir

propaganda con un contenido denigratorio del Partido Acción Nacional, imponiéndole multa por la suma señalada con anterioridad.

En efecto, de la lectura de lo expresado en los escritos presentados por los apelantes, particularmente de los agravios que hacen valer en contra de la resolución reclamada, se concluye que la única porción de la misma que es materia de impugnación es precisamente la que se refiere a la declaración de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por el despliegue de una conducta infractora de la legislación electoral, y a la consecuente imposición de una sanción pecuniaria a ese Instituto Político, de manera que quedó intocado el diverso apartado del acuerdo en cuestión relativo a la declaración de improcedencia de la denuncia que por las mismas acciones se formuló contra Gloria Karina Lagarda Lugo, absolviéndola de responsabilidad al respecto.

Igualmente, previo al análisis de los motivos de queja, se considera pertinente establecer que por economía procesal y debido a la vinculación que existe entre los agravios hechos valer por las recurrentes, éstos se analizarán conjuntamente sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

*"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos..."*

**VI.-** Hechas las anteriores precisiones, se procede al examen del primer concepto de agravio hecho valer por los recurrentes, en el cual medularmente aducen que es ilegal la determinación del Autoridad Administrativa Electoral, que consideró que el Partido Revolucionario Institucional es directamente responsable de las publicaciones que se hicieron a petición de Gloria Karina Lagarda Lugo, y que a juicio de la responsable contienen propaganda<sup>11</sup> con expresiones denigratorias del

Partido Acción Nacional, en virtud de que se trata de una funcionaria por medio de la cual actúa aquél partido político y que, por lo tanto, a él le es atribuible la infracción señalada y lo hace merecedor de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en términos del acuerdo impugnado.

A juicio de este Tribunal, el agravio antes señalado es fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Con el propósito de fundar y motivar adecuadamente ésta conclusión, se estima conveniente traer a cuenta el marco constitucional y legal conducente, en el siguiente orden.

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 41.-*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”.*

Por su parte, los artículos 23, fracción I, 370, fracción I, y 381, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

*“...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...”.*

*“... Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...”.*

*“... ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos<sup>12</sup> de campaña, o a los límites aplicables en*

## **RA-SP-12/2014 y acumulado**

*materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*

*e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...”.*

Lo preceptuado por estas disposiciones normativas, permite establecer lo siguiente:

Que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la propia Ley Suprema ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el propio texto constitucional prevé la existencia de un marco normativo secundario que regula la creación, registro y participación de dichos entes políticos, así como su régimen de derechos, obligaciones y prerrogativas.

Que en armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral para el Estado de Sonora instituye, en el artículo 23, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en el artículo 370, fracción I, prevé como infracción de dichos entes públicos el incumplimiento de la obligación señalada, y finalmente, en el artículo 381, fracción I, establece las sanciones que corresponden a la violación de ese deber de respeto a la ley.

De lo expuesto nos es dable concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones que rigen la materia electoral, y que la responsabilidad de los partidos políticos puede derivar de infracciones a la ley cometidas por quienes legalmente los representan, y de violaciones a la normatividad electoral atribuibles a personas que carecen de esa representación institucional, pero que tienen algún vínculo con ellos por diversos motivos dependiendo de las actividades que eventualmente realicen; y esta diferencia ha sido definida reiteradamente en diversas ejecutorias pronunciadas por el más alto Tribunal del país en

esta materia. Así, es preciso distinguir entre las acciones ejercidas por un partido político por conducto de sus representantes en términos de la legislación electoral y de sus correspondientes estatutos, y las realizadas por otras personas que no tienen ese carácter y sin embargo el propio Instituto Político se vea obligado a responder como consecuencia de la omisión del deber de vigilancia que debe cumplir con oportunidad para impedir violaciones a la ley por parte de dichas personas, en atención a la naturaleza jurídica y social de los partidos políticos como entidades de interés público que se estatuye en el artículo 41, Fracción I, de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, ha sostenido en esencia que:

Los partidos políticos pueden ser **directamente responsables** por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, e **indirectamente responsables**, en función de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garantes de la legalidad por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos de terceras personas cuyas características se describen en la ley.

Estas responsabilidades derivan de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución General de la República y 23, fracción I, del Código Electoral Local, al inferirse del primero de esos preceptos que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y establecerse en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Sobre el particular es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXXIV/2004, donde determinó que:

*"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden<sup>14</sup> cometer infracciones a disposiciones*

*electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito...”.*

Es pertinente comentar que si bien es cierto que de acuerdo a la normatividad aplicable y la tesis antes citada, los partidos políticos pueden resultar indirectamente responsables en función de la figura jurídica conocida como culpa in vigilando, no menos cierto es que en el caso concreto al Partido Revolucionario Institucional se le atribuyó la responsabilidad directa de la infracción delatada y no por culpa in vigilando y en esos términos se le sancionó; en tal virtud, el análisis de su responsabilidad se circunscribirá a la forma de participación que se le imputó, sobre todo al no existir impugnación del instituto político denunciante respecto a la manera en que el consejo responsable abordó el estudio de esta cuestión, lo que impide que este tribunal realice algún pronunciamiento en torno a la posible responsabilidad indirecta de dicho ente político.

En efecto, a partir de lo establecido en el marco normativo aplicable, así como en los criterios que informan los precedentes y la tesis que ha

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que para estar en aptitud de atribuirle de manera directa responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por las publicaciones que realizó Gloria Karina Lagarda Lugo, colaboradora de su Comité Directivo Estatal, y que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador de mérito, por contener expresiones que en concepto del denunciante y del Consejo Responsable prohíbe la ley electoral, era necesario acreditar que esa persona actuó en nombre y representación de ese instituto político.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias del expediente se deduce que Gloria Karina Lagarda Lugo, no actuó como representante de ese partido político con facultades de representación suficientes para el efecto, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 35, 39, párrafo 1, inciso d), y 43, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en vigor, establecen:

*“... Artículo 35.*

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos...”.*

*“Artículo 39.*

*1. Los estatutos establecerán:*

...

*d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;...”.*

*“... Artículo 43.*

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

*b) **Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;...”.***

Por su parte el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptuaba:



“... Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

...

**II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido.**, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

**III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y...**”.

Mientras que el artículo 15, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

“... ARTÍCULO 15.- Los estatutos establecerán, cuando menos:

...

...

III.- Los procedimientos internos para la designación y renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

...

**b). Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado...**”.

Finalmente, los artículos 64, fracción X, 120 y 121, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“... Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

...

**X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y**

**Artículo 120. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.**

**Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:**

**I. Un Presidente;**

**II. Un Secretario General;**

*III. Un Secretario de Organización;*

*IV. Un Secretario de Acción Electoral;*

*V. Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;*

*VI. Un Secretario de Administración y Finanzas;*

*VII. Un Secretario de Acción Legislativa; y*

*VIII. Cada sector, el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priístas y el Frente Juvenil Revolucionario contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.*

*En los estados con presencia de grupos étnicos, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas...”.*

La interpretación gramatical y sistemática de las normas jurídicas antes invocadas, permite establecer que en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafo primero, en el sentido de que la ley determinara las normas y requisitos para el registro legal de los partidos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, las autoridades competentes de las entidades federativas han legislado al respecto estableciendo que los partidos políticos cuenten con los documentos básicos que regulen su vida interna, teniendo un lugar destacado los estatutos que rijan su actuación y en los cuales se debe definir la estructura que organice su funcionamiento, requiriendo para ese propósito, entre otras cosas, la creación de un comité nacional o local o sus equivalentes, a quienes corresponda la representación legal del partido.

En acatamiento a esta exigencia y siguiendo las directrices establecidas en la propia ley, el Partido Revolucionario Institucional expidió los estatutos que regulan su funcionamiento y su vida interna, y en ellos se estableció que los comités directivos estatales son órganos de dirección del partido, que éstos tendrán a cargo la representación del mismo en la entidad federativa correspondiente, y que dichos comités estarán integrados por un presidente, un secretario general, un secretario de organización, un secretario de acción electoral, un secretario de programa de acción y gestión social, un secretario de administración y finanzas, un coordinador de acción legislativa, y que cada sector del instituto contará con un coordinador dentro del comité.

De lo expresado en los párrafos que anteceden es dable concluir que en el Estado de Sonora, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es quien de acuerdo a la ley y a los estatutos del propio partido tiene, en el ámbito de su competencia, la representación legal de dicho instituto político, y que son sus integrantes quienes en dado

momento pueden actuar en su nombre y representación, luego entonces, si en el caso concreto Gloria Karina Lagarda Lugo, colaboradora del Comité Directivo Estatal del referido partido, realizó una serie de publicaciones que en concepto de la Autoridad Administrativa Electoral denigraron al Partido Acción Nacional, es evidente que dicha conducta no se le podía atribuir de manera directa al partido Revolucionario Institucional y, por obvia consecuencia, tampoco se estaba en aptitud legal de hacerlo responsable y sancionarlo por una conducta supuestamente ilícita que no realizó, básicamente porque la persona antes referida no forma parte integrante del Comité Directivo Estatal del Partido y, por tanto, no ostenta la representación legal del mismo, y si la autoridad responsable no lo vio así y determinó que el Partido Revolucionario Institucional era responsable directo de la conducta desplegada por la mencionada persona, al considerar que ésta había actuado en su nombre y representación por colaborar en dicho órgano de dirección, resulta claro que esa decisión de la autoridad responsable causó un evidente agravio a la esfera de derechos del aludido instituto político, en cuya reparación resulta procedente revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a las cuestiones en comento, y declarar que el Partido Revolucionario Institucional carece de responsabilidad por las acciones presumiblemente ilícitas que se denunciaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Representante del Partido Acción Nacional, pues no le son imputables en forma directa sino que únicamente lo son a la persona física denunciada y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción pecuniaria que se le impuso a aquél Partido Político en términos del acuerdo que se revoca.

**VII.-** Finalmente, se estima que ante lo resuelto en el considerando que antecede, resulta innecesario el estudio del segundo concepto de agravio que aducen las recurrentes, donde se duelen de la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que calificó las publicaciones denunciadas como propaganda que denigra al Partido Acción Nacional; ello en virtud de que, al resultar fundado el motivo de queja hecho valer por las apelantes en primer término, es decir en el primero de los agravios aducidos en los escritos respectivos, con la consecuente revocación de la determinación del Consejo declarando al Partido Revolucionario Institucional como responsable directo de la conducta desplegada por Gloria Karina Lagarda Lugo en las condiciones tantas veces mencionadas, resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se declara INFUNDADA la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Administrativa Electoral, respecto a la procedencia de los medios de impugnación, por las consideraciones vertidas en el considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara FUNDADO el primer concepto de agravio expresado por los recurrentes en contra de la resolución impugnada; en consecuencia:

**TERCERO:** Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, la resolución contenida en el acuerdo número 14, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Gloria Karina Lagarda Lugo, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando VI de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL